



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho para continuar con la etapa subsiguiente, del análisis del certificado de notificación personal efectuado, se concluye que no puede ser tenida en cuenta, esto por cuanto, al revisarse se evidenció que si bien la misma le fue entregada de manera personal y se le informó el tiempo a partir del cual se tendría por notificado y también le indico el termino para darle contestación a la demanda, se logra evidenciar que al inicio de la misma, la parte actora hace referencia a la fecha cuando se libró mandamiento ejecutivo, siendo que se trata de uno de otra la naturaleza. Si bien es cierto que. Mas adelante se menciona el proceso de privación de patria potestad, adjuntando la demanda con sus anexos y respectivo auto admisorio, esto podría generar una confusión al del demandado.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación personal realizada, por lo tanto, se requiere a la apoderada de la actora para que repita la notificación del demandado, cumpliendo con la nueva normatividad que rige la materia y saneando la observación mencionada en esta providencia.

Si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que remita la notificación a través de una herramienta como mailtrack o empresas de correos electrónicos que, al momento de la notificación, permita obtener el acuse de recibido el cual deberá aportar al proceso para dar por efectuada legalmente la notificación

De no poderse hacerse la notificación de manera electrónica, podrá acudir a lo establecido en el Código General del proceso, en materia de notificaciones de la demanda.

Entérese de esta decisión a la abogada, por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90eb27b7f4e8ce1b212094e01a087edf77343a0a0ff95387e17bbb668cfe708**

Documento generado en 09/02/2023 05:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**